

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa a Despacho del señor Juez, el presente asunto, para que se señale el trámite a seguir. Palmira Valle, 09 de diciembre del año 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Auto N° 1457

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Orlando Ospina Gasca

**Demandado:** Jaime de Jesús Sánchez González.

**Radicado:** 2008-00430-00.

Palmira V, nueve (09) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Dar traslado de la defensa surtida por el demandado **JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ**, con fines a que, el sujeto demandante en la persona de **ORLANDO OSPINA GASCA**, pronuncie lo pertinente y cimiente su posición jurídica de considerarlo necesario.

**ANTECEDENTES**

Habiendo retornado al devenir procesal de la presente actuación, se cae en la cuenta de que, se corrió traslado de la **TACHA DE FALSEDAD**, endilgada a las fechas del título valor instrumentado para soporte de la presente ejecución, habiéndose configurado el enteramiento del extremo actor, quien efectuó el pronunciamiento del caso, no obstante, lo anterior, se obvio correr traslado de la otra alternativa jurídica formulada, por lo que, en esta ocasión se dispensará su correspondiente trámite.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se hace esta la oportunidad para enterar al extremo demandante de la excepción de fondo formulada por la abogada del demandado **JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ**, en aras de que, el histrión activo tenga la posibilidad de pronunciarse respecto de ella, lo que permitirá el equilibrio procesal.

Por tanto, es menester dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

**De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.**

Con anuencia de la disposición procesal, se dispensará el término para que curse el traslado que la ley confiere a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la excepción de fondo, nominada como **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, esgrimida por la Representante judicial del señor **JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ**, a efectos de que la parte demandante, integrada por el señor **ORLANDO OSPINA GASCA**, en un margen de **DIEZ (10) DIAS**, haga la defensa y/o réplica del caso, si así lo considera necesario, además para que allegue o arrime las pruebas necesarias para sustento de su postura jurídica.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ee7142f215104c6587ac74558004afd2d05cb153f68c54b7d95cd2e8fe5af2**

Documento generado en 09/12/2021 04:45:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira, 09 de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez escrito procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje acercado a través el correo institucional del Juzgado en el día de hoy. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Auto No. 1460

Ejecutivo con Garantía Real  
Radicado No. 7652040030062015-00315-00  
Demandante: Jorge Iván Colonia García (C.C.941.319.067)  
Cesionario: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez (C.C. 94.318.759)  
Demandado: Albeiro Arana Pino (C.C. 16.284.043)

Palmira, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el Centro De Conciliación y Arbitraje FUNDECOL a través de la abogada conciliadora Dra. Luz Dary Guzmán Díaz, comunica al Despacho que se ha recibido solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Albeiro Arana Pino identificado con c.c. 16.284.043. la cual fue aceptada el día 09 de diciembre de 2021 y, por lo tanto, solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 545 del C. General del Proceso.

El Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1º, estableció lo siguiente:

*"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."*

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL de la ciudad de Cali, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por el deudor Albeiro Arana Pino, demandado dentro de esta ejecución, promovido por el señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, actual cesionario del señor Jorge Iván Colonia García; es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 numeral primero del Código General del Proceso, se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, habida cuenta que el Centro de Conciliación FUNDECOL señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación para el 16 de diciembre de 2021 de 2021, a las 3:00 p.m., sin que a la fecha obre en el expediente documento alguno por parte de esta entidad en que indique a qué acuerdo llegaron las partes en la mencionada diligencia, se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación FUNDECOL de la ciudad de Cali a fin de que informe todos los pormenores surtidos en la audiencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por el señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, actual cesionario del señor Jorge Iván Colonia García, seguido contra el señor Albeiro Arana Pino, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, por lo anterior lo es posible llevar a cabo la diligencia de remate que estaba programada para el día de mañana, en el dossier.

La tendrá sus efecto en la forma dispuesta por el artículo 545 ordinal 1 de Nuestro Estatuto Procesal General.

**TERCERO:** COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, para lo de su competencia, así mismo se le requiere para que en el término de la distancia se

sirva indicar los pormenores de la audiencia de negociación de deudas señalada para el 16 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m.

**CUARTO:** Para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervinientes.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12407c7e6575af480ded7b69bd9a98ea452e52f158cf6cbfd3101c40664b2e**

Documento generado en 09/12/2021 05:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2016-00420-00  
Ejecutivo M.P  
Álvaro Hernán Gómez Rodríguez  
Vs Jesús Antonio Garcés y otra  
Auto No. 1456

Palmira, 09 de diciembre de 2021, paso a Despacho expediente informando que durante el término de traslado la parte demandada no presentó objeción a la liquidación adicional del crédito. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación adicional del crédito acercada por la parte demandante, observa esta Judicatura que la misma se ajusta a los lineamientos del art. 446 del C. G. Proceso, en virtud a lo cual el Juzgado

**RESUELVE:**

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7f8b8675678c195d21e016c7adc67d42ef093f0add8ed00d59211cbea75f46**

Documento generado en 09/12/2021 05:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con Medidas Previas  
Norberto Pacheco Serna  
Vs Mónica Solarte Llanos  
Auto 1452  
2020-0077-00

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, certificado de tradición por medio del cual se registra la medida de embargo, mismo que fuera recibido a través del correo institucional el 11 de octubre de 2021. Para proveer

Palmira, diciembre 9 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el certificado de tradición acercado al expediente el 11 de octubre de 2021 a través del correo Institucional de este Juzgado, se observa que en la anotación 16 se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada, virtud a lo cual se dispondrá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** Ordenar el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-193387 de propiedad de la señora **MONICA SOLARTE LLANOS**, ubicado en la Calle 4 A No. 24-60 casa R-39 Manzana R Cerezos de la Italia Etapa III de Palmira. En consecuencia, **COMISIONASE** a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 18 del art. 595 del C. G. Proceso.

DESIGNESE como secuestre a **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira, correo electrónico [ovrconsultores@hotmail.com](mailto:ovrconsultores@hotmail.com) tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del Código General Del Proceso.

**Tercero.** Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

Ejecutivo con Medidas Previas  
Norberto Pacheco Serna  
Vs Mónica Solarte Llanos  
Auto 1452  
2020-0077-00

Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123af6323ce3e1d56f247ad1d311ea33913cd4efcc716f27e795bb14badcdb7**  
Documento generado en 09/12/2021 04:45:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P  
Unidad Residencial Camino a Belén  
Vs  
Angélica María Tabares Caicedo  
2021-00064-00  
AUTO No. 737

SECRETARIA: Hoy 09 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación acercado en el correo electrónico el 29 octubre de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora acerca al correo electrónico institucional de este Juzgado solicitud de terminación del proceso en virtud a que el extremo pasivo puso al día la obligación aquí perseguida.

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del artículo del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

#### **RESUELVE.**

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **UNIDAD RESIDENCIA CAMINO A BELEN**, actuando mediante apoderado judicial contra **ANGELICA MARIA TABARES CAICEDO** Por pago de las cuotas de administración.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas previa decretadas sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-206568 de propiedad de la demandada inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y de los dineros depositados en las diferentes cuentas bancarias los bancos **BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELM, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCOLDEX, BANCO BBVA.**

Por secretaria elaborar los oficios respectivos y remitir a las entidades ya mencionadas.

*Ejecutivo M.P*  
*Unidad Residencial Camino a Belén*  
*Vs*  
*Angélica María Tabares Caicedo*  
*2021-00064-00*  
*AUTO No. 737*

3°. Sin Costas

4°. Procédase con el archivo del presente proceso en la forma dispuesta por el artículo 122 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bb17d39e5a996431073b01901e7d6ddce3f95971a19112b9148880a216865b**

Documento generado en 09/12/2021 05:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la asignación del trámite a esta demanda ejecutiva con garantía real, Palmira Valle. 09 de diciembre de 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Auto N° 1459

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00329-00

Demandante: JOSE YESID JARAMILLO ORREGO

Demandado: GERSAIN VIDAL

Palmira Valle, diciembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución el cual goza de garantía real, la cual propone el señor **JOSE YESID JARAMILLO ORREGO**, a través de representante judicial, y se dirige en contra del ciudadano **GERSAIN VIDAL**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Habiéndose valorado la presente demanda, percata esta agencia judicial que, la demanda reúne los requisitos necesarios en modo general, toda vez que, se adoso el certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378- 193710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, folio inmobiliario donde obra la anotación de la vigencia del gravamen hipotecario, constituido por medio de la escritura pública N° 127 del 23 de enero del año 2020, otorgada por GERSAIN VIDAL a favor de **JOSE YESID JARAMILLO ORREGO**, anotación 9, de manera que se abastece lo enunciado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Referente a los intereses que se estructuran la demanda, guardan armonía con las fechas consignadas en el título valor – letra de cambio.

Por lo demás, se anota que la demanda se ha formulado a través de representante judicial, se tiene que el mandato cumple con la previsión legal contenida en el artículo 74 del Código General del Proceso, se trata pues de un poder especial, conferido por documento privado, donde se vislumbra las facultades otorgadas al profesional del Derecho, cuenta con presentación ante una de las autoridades descritas en la pauta procesal referida.

Por otra parte, se arrimó el respectivo título valor, contentivo de las obligaciones a cargo del señor GERSAIN VIDAL, cuya titularidad la ostenta el acreedor demandante **JOSE YESID JARAMILLO ORREGO**, junto al instrumento escriturario, el cual se atempera a los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 (**Artículo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023**) que dice así,

Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. **Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación,** cada vez que fuere presentado, **el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida,** expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.

Sobre los otros aspectos, como la formulación del escrito petitorio, en esta escrito se palpa los hechos en que se fundan las pretensiones, a su vez estas son de diáfana comprensión, pues se soportan en el título valor, de manera que existe coherencia entre lo pretendido y las condiciones establecidas en la letra de cambio.

Con relación a los requisitos específicos que deben contener el documento – título valor, tenemos que, el código de comercio, los ha compilado en tratándose de letras de cambio, en los preceptos 621 y 671, constatando en efecto este funcionario que, reúne las siguientes calidades, contiene el capital que en ella se incorpora, se aprecia la calidad de las partes, también se aprecia la fecha de suscripción de ésta, la firma de su creador y el tiempo de cumplimiento, además de identificar esta agencia judicial que, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, es esta ciudad de **PALMIRA VALLE**, lo cual aflora la competencia de esta instancia judicial.

Bajo las anteriores reflexiones, procede la emisión del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor del señor **JOSE YESID JARAMILLO ORREGO (c.c 16.239.165)**, quien obra a través de representante judicial, contra el ciudadano **GERSAIN VIDAL (c.c 16.242.273)**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)**, como monto de capital, contenido en la letra de cambio agregada al plenario, cuya fecha de vencimiento corresponde al 23 de enero del año 2021.
  - 1.1 Por los **INTERESES DE PLAZO**, sobre el anterior monto de capital, desde el día **23 de agosto del año 2020 y hasta el día 23 de enero del año 2021**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el día **24 de enero del año 2021** y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado **GERSAIN VIDAL (c.c 16.242.273)**, que pague el capital e intereses, por los cuales se les está demandando, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado **GERSAIN VIDAL (c.c 16.242.273)**, de forma personal tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) del Código General del Proceso, o en su defecto como lo regla el artículo 292 de la misma obra, ello es, por aviso.

**NOTA: ADVERTIR** a la parte actora que, de lograr la consecución de una dirección de correo electrónico, podrá efectuar la notificación por canales virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada, integrada por **GERSAIN VIDAL (c.c 16.242.273)**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga excepciones de mérito, en defensa de sus intereses económicos si lo estima pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 -193710** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, denunciado como de propiedad de la parte demandada, integrada por el señor **GERSAIN VIDAL (c.c 16.242.273)**,. **LÍBRESE OFICIO** a la autoridad competente.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78258c467d8a11609b30f6d8894de20b3c2e93eff9731722bc074c0aab13def**

Documento generado en 09/12/2021 04:45:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>